



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

SIGCMA

San Andrés, Islas, Dieciséis (16) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022)

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	88-001-33-33-001-2022-00065-00
Demandante	Camilo Ernesto Peña Díaz
Demandado	Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina – Oficina de Control de Circulación y Residencia - Occre
Auto Sustanciación No.	0335 -22

El señor **Camilo Ernesto Peña Díaz**, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Artículo 138 del CPACA), en contra del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina - Oficina de Control de Circulación y Residencia - Occre

Al estudiar la demanda, se observa que la pretensión principal está dirigida a la declaratoria de la nulidad de unos actos administrativos y, como consecuencia de ello, se restablezca el derecho ordenando la devolución de una suma de dinero:

“DECLARACIONES Y CONDENAS

1.- Se declare la nulidad absoluta de la Resolución No. 000193 del 22 de abril de 2019 “por medio de la cual se hace una declaración de situación irregular y se adoptan otras disposiciones.”

2.- Se declare la nulidad absoluta del acto ficto presunto negativo, con el cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución No 000193 del 22 de abril de 2019.



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

SIGCMA

3.- Declarar que mi mandante tiene derecho a que la OFICINA DE CONTROL DE CIRCULACIÓN Y RESIDENCIA -OCCRE- le suspensa cualquier tipo de sanción con ocasión de los hechos acaecidos el día 19 de abril de 2019.

4.- Que, como consecuencia de la declaración de nulidad, se ordene el restablecimiento del derecho, ordenando la devolución de la suma de DIEZ Y SEIS MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS \$16.560.320,00, junto con los intereses, cancelados en virtud de lo ordenado en la resolución Resolución No 000193 del 22 de abril de 2019 (...).”

Visto lo anterior, se considera que este Despacho es competente para conocer de la presente Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, conforme se establece de lo contemplado en el numeral 3° del artículo 155 y numeral 8° del artículo 156 del C.P.A.C.A.

Frente requisito de procedibilidad de que trata el numeral 1° del artículo 161 del C.P.A.C.A, se advierte que el mismo resulta aplicable al caso en la medida de que el demandante pretende la nulidad de unos actos de contenido particular y concreto, la suspensión de cualquier tipo de sanción impuesta por la demandada, además, de un restablecimiento de orden económico.

“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a **nulidad con restablecimiento del derecho**, reparación directa y controversias contractuales(...)(Negrillas del Despacho)



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

SIGCMA

Al revisar los anexos de la demanda, no se observa que el demandante aporte documento alguno que permita establecer que, previa la presentación de la demanda, haya cumplido lo dispuesto en la norma trascrita en precedencia.

De conformidad con lo anterior, observa el Despacho, que la presente demanda no reúne los requisitos contemplados en la norma anteriormente mencionada, en razón de lo cual se hace necesario ordenar su corrección so pena de su rechazo.

Todo lo expuesto, se requiere para que se pueda desarrollar el trámite del proceso en debida forma. En este orden, teniendo en cuenta que la demanda no acredita el cumplimiento del requisito de procedibilidad de la conciliación descrito en precedencia, se procederá a su inadmisión en virtud de lo consagrado en el artículo 170ib., para que la parte demandante, dentro del término de diez (10) días la corrija, so pena de su rechazo.

En razón y en mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Único Administrativo de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, Islas;

RESUELVE:

PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda **y CONCÉDASE** el término de 10 días para que la parte actora subsane los defectos señalados, so pena de rechazo, acorde a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

SIGCMA

SEGUNDO: RECONÓCESE personería para actuar dentro de este proceso al **Dr. Edgar Fernando Peña Angulo**, Identificado con cédula de ciudadanía No. 19.407.615 y T. P. No. 69.579 del C. S. J., como Apoderado Judicial de la parte demandante en los términos y para los fines conferidos en el poder obrante en el expediente.

TERCERO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico y envíese su link al correo electrónico dispuesto por la parte actora para notificaciones personales.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(FIRMA ELECTRÓNICA)
RUTDER ENRIQUE CANTILLO CHIQUILLO
JUEZ**